



NUR <11001-60-00-028-2014-03735-00
Ubicación 24410 – 6
Condenado JHONATAN MARTINEZ NAVIA
C.C # 1063962195

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-028-2014-03735-00
Ubicación 24410
Condenado JHONATAN MARTINEZ NAVIA
C.C # 1063962195

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

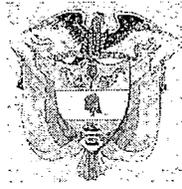
A partir de hoy 7 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'K' or similar character.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2014-03735-00. NI. 24410.
Condenado: Jhonatan Martínez Navia. C. C. 1.063.962.195.
Delitos: Homicidio.
Reclusión: Establecimiento La Picota de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a Jhonatan Martínez Navia.

ANTECEDENTES

1. Jhonatan Martínez Navia fue capturado en flagrancia el 25 de diciembre de 2014 y al día siguiente el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jhonatan Martínez Navia como autor del delito de homicidio, a la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En providencia de 09 de marzo de 2016, el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jhonatan Martínez Navia al pago a favor de la víctima de la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la

condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. **(Negrilla por el Despacho).**

Del contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, con el fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

(i) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá impuso a Jhonatan Martínez Navia una pena de doscientos ocho (208) meses de prisión, guarismo cuyo 50% equivale a ciento cuatro (104) meses.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación, Jhonatan Martínez Navia ha estado privado de la libertad desde el 25 de diciembre de 2014, es decir ochenta y seis (86) meses y veintiocho (28) días, lapso que debe incrementarse en quince (15) meses y cinco (5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 22 de mayo de 2017, 26 de julio de 2018, 05 de junio y 12 de julio de 2019 y 23 de junio de 2020, para un total de pena descontada de ciento dos (102) meses y tres (3) días; por ende, se colige fácilmente que para este momento procesal, no cumple con el primer presupuesto de carácter objetivo.

En este orden de ideas, ante la ausencia del requisito en comento, este Despacho Judicial negará de plano la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo en torno a los siguientes presupuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Jhonatan Martínez Navia la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~

Juez



**JUZGADO 6. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 73.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24410.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 23-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jalontanur Hovewanda

CC: 1063962195

TD: 90286

HUELLA DACTILAR:



Recurso de reposición para auto interlocutorio del 23 de marzo del 2022 para beneficio de prisión domiciliaria por mitad de la pena 38G

Maria Camacho <camachomari1990@gmail.com>

Mar 29/03/2022 4:45 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá DC 29 de marzo 2022

Referencia: derecho de petición artículo 23 del C/N

Juzgado : sexto EPMS de Bogotá DC

Asunto : Recurso de reposición para auto interlocutorio 23 de marzo 2022 para beneficio de prisión domiciliaria por la mitad de la pena 38G

Proceso : 11001600002820140373500

Condenado : Jhonatan Martínez Navia

CC. 1063962195

E.S.H D

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a su honorable despacho para acudir al recurso de reposición ya que el día 23 de marzo del 2022 se me negó el beneficio de prisión domiciliaria por no cumplir el valor objetivo que era la mitad de mi condena que corresponde a 104 meses de prisión, informo a su honorable despacho que a la fecha tengo 112 meses de prisión esto por suma del quantum de mi redención de pena lo cual no se me ha reconocido y su señoría autoridad que vigila mi pena paso por alto pedir a Jurídica EPC picota mi documentación referente a mi redención de pena y conducta lo cual probaría con mi cartilla biográfica que tendría 9 meses de redención, Pido a su honorable despacho se tenga en cuenta petición que hice a la oficina de Jurídica EPC picota solicitando toda mi documentación en la fecha 29 de marzo del 2022 con sello jurídico, para adquirir mi beneficio de prisión domiciliaria y pida y exija a Jurídica EPC picota según el Artículo 4 de la norma Sustancial penal, en concordancia con los artículos 9,81,82,84,96,98,100,101 y 102 de la ley 65 de 1993, del código Penitenciario y Carcelario lo cual una vez la oficina de Jurídica allegue mi documentación cumpliría con el factor objetivo para que su honorable despacho compruebe y tenga en cuenta este requisito y una vez pueda dictar o asignar asistencia social para que verifique mi arraigo familiar y social. Gracias por la atención prestada en espera de una pronta y positiva respuesta

Cordialmente

Jhonatan Martínez Navia

C.c 1063962195

TD 90286

Nui 862578

Patio 3 estructura 1

EPC picota

Bogotá DC

Bogota D.C. 29 de Marzo de 2022

Señores: Oficina de Juridica E.P.C. PICOTA
Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N.
Asunto: Solicitud de Documentación
Para Prision Domiciliaria, Computos,
Conducta, Cartilla Biografica,

Cordial Saludo: Señores Oficina de Juridica
E.P.C. PICOTA COBOG, Por medio del
presente escrito me dirijo ante ustedes
para hacer solicitud Formal de Documentación
para Prision Domiciliaria 386 y dicha
documentación sea enviada al Juzgado
Sexto de E.P.M.S. DE Bogota D.C. ya
que el dia 23 de Marzo del 2022 se me
nego dicho beneficio por Falta de la
documentación.

Gracias Por la Atención Prestada en espera
de una pronta y Positiva respuesta.
Cordialmente:

Jhonatan Martinez Navia

C.C. 9063962195

TD 90286

NUI 862578

Patio 3 Estructura 1

Bogota D.C.

E.P.C. PICOTA

